



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: LORENA MUR ORDOÑEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00125-00

Belén de los Andaquíes, dos (2) de noviembre de 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la acción de tutela instaurada por LORENA MUR ORDOÑEZ, en representación de su hijo menor de edad Dilan Felipe Soto Mur, contra ASMET SALUD EPS.

2. HECHOS RELEVANTES

La accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad en atención a que, según manifestó, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha reconocido los servicios de transporte para desplazarse desde el municipio de Belén de los Andaquíes, hasta la ciudad que requiere para la atención de citas médicas con especialistas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de 23 de octubre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

La encartada, al dar respuesta al trámite tuitivo, refirió que, desde la afiliación del menor Dilan Felipe Soto Mur, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan obligatorio de Salud, y acorde a lo peticionado en la acción tuitiva, indicó que no le corresponde suministrar los gastos de transporte alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC – adicional asignada mediante Resoluciones 2273, 2808 y 2809 de 2022, por lo tanto, estos servicios se encuentran excluido del plan de beneficios en salud.

Mencionó que, la presente acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos judiciales de protección, además que desde el momento de la afiliación de la accionante se le han suministrado todos los servicios de salud de una forma efectiva.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, LORENA MUR ORDOÑEZ solicita se ordene a ASMET SALUD EPS, autorizar el suministro de transporte a otro departamento o ciudad, para ella y su hijo menor de edad, para dar cumplimiento a las citas médicas con los especialistas que requiera, por los diferentes diagnósticos de salud que le han sido determinados.

De entrada, es necesario indicar que, verificado el contenido del plenario, no se encuentra petición previa elevada por la actora ante la entidad en mención en la cual se demuestre que ha solicitado el suministro en mención y que el mismo ha sido negado por ASMET SALUD EPS, lo cual presupondría eventualmente una violación a los derechos fundamentales de su hijo.

Al respecto, se tiene que, con el escrito tutelar se allegó como pruebas la copia simple de la cedula de ciudadanía de la actora, copia simple del registro civil del menor Dilan Felipe Soto Mur y copia simple de historia clínica, documentos que de ninguna manera demuestran que la gestión antes mencionada se haya realizado previamente.

Así, es claro que la actor no demuestra haber presentado ningún tipo de solicitud a la accionada, desconociéndose de esa manera, el requisito *sine qua non* para acudir a la acción de tutela, respecto a la existencia de una petición anterior a la autoridad competente para que realizara los procedimientos respectivos bajo el resorte de sus funciones para que, ante la eventual falta de pronunciamiento de aquella o de una decisión vaga frente al pedimento, se pudiese ejercer la acción constitucional, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 9813-2016:

“...advierte la Sala que la queja constitucional tampoco cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que la salvaguarda superior opera únicamente cuando quien la solicita se dirigió previamente ante las autoridades accionadas para poner en conocimiento su reclamo, sin obtener respuesta o porque la misma resultó arbitraria...”

Corolario, resulta claro que este mecanismo de amparo es improcedente por cuanto, se reitera, no se reúne el requisito de subsidiariedad, pues aceptar lo contrario, implicaría desconocer el carácter residual de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, administrando justicia en nombre de la ley y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar incoado conforme a lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f5dbf922be0417287b5eb742778e95ffe9487ba8949e492f381eea115a3e8**

Documento generado en 02/11/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>